

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0134/2020.

**EXPEDIENTE: 0016/2020 SEGUNDA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO RAÚL PALOMARES
PALOMINO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTICINCO DE FEBRERO DE
DOS MIL VEINTIUNO. - - - - -**

Se tiene por recibido el cuaderno de recurso de revisión **0134/2020**, turnado por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, dictado en el expediente **0016/2020** del índice de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por la propia recurrente en contra del **SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

RESULTANDO

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de fecha veintisiete de enero de mil veinte, dictado por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. El contenido del acuerdo recurrido es el siguiente:

**“OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE ENERO DE
DOS MIL VEINTE. - - - - -**

*Téngase por recibida la demanda y anexos de *********, de fecha veintiuno de enero del actual, quien promueve por propio derecho, contra actos del Secretario de Administración del Gobierno del Estado y del Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Estado; en su atención, fórmese expediente y regístrese su ingreso en el Libro de Gobierno con el número 16/2020.*

*Al analizar la demanda de la promovente *********, se advierte que impugna el oficio *********, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por Director de Recursos Humanos de la*

Secretaría de Administración del Estado, en el que solicitó: a). La reincorporación al nombramiento de base con la categoría de ejecutor 10 "C", b). Se adscriba en los Juzgados del Distrito Judicial del Centro del Poder Judicial del Estado; c). Se respete su antigüedad laboral; y, d). Se le reintegren sus derechos sindicales.

Ahora, si bien es cierto que el oficio impugnado es un acto administrativo, no menos cierto, es que las pretensiones que reclama la accionante son de índole laboral, por lo que de conformidad con el artículo 81¹ de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, la autoridad competente para conocer del presente asunto es la Junta de Arbitraje del Estado, pues se trata de un conflicto suscitado entre la Secretaría de Administración del Estado, la cual forma parte del Poder Ejecutivo del Estado y la promovente *********, quien de acuerdo con el escrito de fecha cinco de noviembre del año próximo pasado, promovió con el carácter de empleada de confianza del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en su encargo como Secretaria Judicial con nivel 15 "C".

Lo anterior, tiene sustento en el artículo 1º párrafo segundo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado, que dispone:

"ARTÍCULO 1.-...

La presente Ley no será aplicable a las materias de carácter electoral, de justicia agraria y **laboral**, resoluciones administrativas que tengan relación con la defensa de los derechos humanos, con las actividades desarrolladas por la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca; ni por las dictadas por la Fiscalía General de Estado en ejercicio de sus funciones constitucionales de investigación de los delitos o de la representación social, ni con los conflictos suscitados entre los integrantes de los Ayuntamientos, así mismo tampoco se aplicará a los actos desplegados por la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca, ni por la elección de las autoridades auxiliares (sic) de carácter municipal.

Por tanto, este Órgano Jurisdiccional **no es competente** para conocer del presente asunto, pues se reitera que las pretensiones expuestas por la promovente son de carácter laboral; en consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 161² fracción X, en relación con el 182³ fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado, por lo que se desecha la demanda, sin que exista obligación de que este órgano jurisdiccional remita el presente expediente para su conocimiento a la autoridad competente, pues la Ley que rige a este Tribunal no dispone tal circunstancia, aunado al hecho de que el Máximo Tribunal del País, ha determinado que ello no implica una vulneración el derecho de acceso a la Justicia, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia; consecuentemente, los documentos originales exhibidos por la promovente, quedan a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de esta Sala Unitaria, ordenándose que previo a la devolución, se deje copia certificada de los mismos y se realice la razón de entrega correspondiente

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con datos de identificación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24,

Noviembre de 2015, Tomo II, Décima Época, pág. 1042, registro 2010356, Jurisprudencia Administrativa, Segunda Sala, de rubro y texto:

“INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.”

Finalmente, se tiene a la promovente señalando el domicilio que indica para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que alude, únicamente que imponerse de los autos y recibir notificaciones, en virtud de que no acreditan ante esta Sala Unitaria que cuenten con cédula de licenciados en derecho, lo anterior con fundamento en los artículos 148 quinto párrafo y 171 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA. CÚMPLASE.

Así lo acordó y firma el licenciado Javier Martín Villanueva Hernández, Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria, del Tribunal de Justicia Administrativa, quien actúa con el licenciado Alan David Vásquez Pulido, Secretario de Acuerdos Adscrito a esta Sala, quien autoriza y da fe.”

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; 120, 125, 127, 129,130 fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo de veintisiete de enero de dos mil veinte, dictado por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0016/2020.** - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Séptima Época,



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

volumen 81, sexta parte, página 23, materia común, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.”*

TERCERO. La recurrente argumenta en su único agravio, señalado como primero, que contrario a lo sostenido por la sala de conocimiento y como lo afirma la propia sala en el tercer párrafo del acuerdo que se ataca, sostiene que este Tribunal es competente para conocer del acto administrativo consistente en el acuerdo que se reclama originalmente del Secretario de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca y del Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, es la encargada y administradora de los trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, y a su vez esta es la que tiene el vínculo entre los trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca con el Sindicato de Trabajadores de los Poderes del Estado de Oaxaca e instituciones descentralizadas de carácter estatal de Oaxaca, es por ello, que el acto que rige entre el Gobierno del Estado de Oaxaca y el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, es de naturaleza administrativa, por así reconocerlo la propia Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y no como lo apreció la Sala, por lo que combate la determinación u omisión de la autoridad administrativa, al no querer incorporarlo a su plaza de sindicato, por lo que dicho acuerdo que se reclama, debe revocarse el mismo por carecer de la debida fundamentación y motivación en términos de lo que establece el artículo 1, 14 y 16 de la Constitución Federal, ordenando a la Sala responsable entrar al estudio del fondo del asunto planteado. - - - - -

Esta Sala Superior advierte que es **infundado** el agravio de la actora. - - - - -

Primeramente, es pertinente señalar que del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente de primera instancia a las que por tratarse de actuaciones judiciales, se les concede pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto por el artículo 203 fracción I¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se identifica que la actora señaló como acto impugnado, el oficio número ***** de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, cuyo contenido se inserta enseguida: - - - - -

“Dirección de Recursos Humanos

Dpto Laboral y de Asistencia Contractual

*Oficio: ******

Asunto: Se atiende escrito

Fecha: Tlaxiactac de Cabrera, Oax., 27 de noviembre de 2019.

C. ***.**

*Domicilio: *****.*

(...)

En relación a su escrito de fecha 05 de noviembre de 2019, dirigido al Secretario de Administración, y turnado a esta Dirección para su atención, mediante el cual solicita la reincorporación a una base de categoría de ejecutor 10 C, con adscripción a los Juzgados del Distrito Judicial del Centro, comunico a Usted lo siguiente:

Toda vez que en su escrito de cuenta, refiere ser empleada de confianza del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, dependiente del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; esta Dependencia se encuentra impedida para pronunciarse respecto de su petición, ya que dentro de las facultades que le confiere el artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a esta Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; no se encuentra estipulada, la de conocer asuntos referentes a personal del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

¹ “**ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:
I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares;...”



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

Por lo anterior, de considerarlo pertinente, podrá reorientar su petición al H. Tribunal Superior del Justicia del Estado, dependiente del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

*Por lo expuesto, se considera que se le ha dado atención y respuesta debida, de conformidad con los artículos 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; para los efectos legales a que haya lugar.
...*

Y cabe agregar que en el punto 6 del escrito de demanda, la recurrente reclamó la siguiente pretensión: - - - - -

“6.- PRETENSIÓN QUE SE RECLAMA.

Falta de reincorporación a mi empleo de base con la categoría de ejecutor 10 C, último nombramiento como personal de base del Sindicato de Trabajadores de los Poderes del Estado del Estado (sic) e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal de Oaxaca, a un lugar de adscripción a los juzgados del Distrito Judicial del Centro, del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, por ser el último lugar que me desempeñe con esa categoría, respetando mi antigüedad, reintegrándome todos mis derechos sindicales que tengo vigente a la fecha como sindicalizada ya que me encuentro y en aquel entonces me encontraba dentro de la misma institución y para el mismo patrón de Gobierno del Estado de Oaxaca.

*Que previo el procedimiento de ley, con fundamento en lo que establecen los artículos 178 y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se declare la nulidad del acto impugnado y como consecuencia se me reincorpore a mi empleo de base con la categoría de ejecutor 10 C, último nombramiento como personal de base del Sindicato de Trabajadores de los Poderes del Estado e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal de Oaxaca, a un lugar de adscripción a los juzgados del Distrito Judicial del Centro, del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, por ser **último lugar que me desempeñe con esa categoría, respetando mi antigüedad, reintegrándome todos mis derechos sindicales que tengo vigente a la fecha como sindicalizada ya que me encuentro y en aquel entonces me encontraba dentro de la misma institución y para el mismo patrón de Gobierno del Estado de Oaxaca**, y se me restituya en el pleno goce de mis derechos indebidamente afectados, obligando a la autoridad responsable demandada que me reintegre a mi puesto de sindicalizado a mi empleo de base con la categoría de ejecutor 10 C.”*

Como se desprende del contenido de ambas transcripciones, la pretensión de la actora consiste en que sea reincorporada a su empleo de base con categoría de ejecutor 10 C, perteneciente al Sindicato de Trabajadores de los Poderes del Estado del Estado (sic) e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal de Oaxaca, que se le respete su antigüedad en el cargo y que se le restituyan sus derechos sindicales, petición que dirigió a la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, y que fue respondida a través del oficio número ***** de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, en el que esencialmente se le dijo a la recurrente que dicha dependencia se encuentra impedida para pronunciarse respecto de su petición, por no encontrarse facultada para conocer asuntos relacionados al personal del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, y se le sugirió a la peticionaria, reorientar su petición al H. Tribunal de Justicia del Estado de Oaxaca, dependiente del Poder Judicial del Estado de Oaxaca. - - - - -



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el acto impugnado por la recurrente, consiste en el oficio número ***** de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, fue expedido por el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, y que de acuerdo a lo previsto por el artículo 120 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca es competente para conocer acerca de las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre los particulares y las autoridades de la administración pública del Estado; y que también el artículo 4 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, señala que dicho órgano es competente para resolver las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares, sin embargo, en el caso que nos ocupa, la pretensión que la actora intenta reclamar a través del juicio de nulidad, relativa a su reinstalación como empleada de base en la categoría de ejecutor 10 C en los Juzgados del Distrito Judicial del Centro del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, perteneciente al Sindicato de Trabajadores de los Poderes del Estado e

Instituciones Descentralizadas de Oaxaca, tiene carácter laboral y no administrativa. - - - - -

Por tal motivo, el órgano competente para conocer de la controversia planteada por la recurrente, es la Junta de Arbitraje del Estado de Oaxaca, en términos del artículo 81 fracción I de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, que establece: - - - - -

“ARTÍCULO 81.- La Junta de Arbitraje será competente:

I.- Para conocer los conflictos individuales que se susciten entre los Poderes del Estado y sus empleados.”

Bajo esa consideración, fue acertado que en el acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, desechara la demanda interpuesta por *********, dado la incompetencia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, para conocer de un asunto de carácter laboral. De ahí lo **infundado** del agravio de la recurrente. - - - - -

No obstante lo anterior, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a efecto de no dejar en estado de indefensión a la recurrente, es procedente declinar el conocimiento de la demanda interpuesta ante este órgano jurisdiccional, a favor de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, que es la instancia competente para conocer de las controversias laborales que se susciten entre los Poderes del Estado y sus Empleados; esto, con la finalidad de garantizar la tutela judicial efectiva a la demandante, ya que de no remitirse el expediente a la autoridad competente, se dejaría en estado de indefensión a la actora, al precluir su acción por no ejercitarla en el plazo señalado por la ley, ya que el medio de defensa interpuesto lo ejerció ante autoridad incompetente; y debe garantizarse su acceso a la justicia. - - - - -

Por ello, a través de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, se ordena remitir los autos del expediente 16/2020 radicado en la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, a la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, para que conozca del presente asunto, y remítasele copia de la

presente resolución a esa Segunda Sala, para que realice las anotaciones correspondientes respecto a la remisión de los autos a la autoridad competente. - - - - -

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de que el agravio expuesto por la recurrente, han resultado **infundado**, es procedente **CONFIRMAR** el acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, y con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el acuerdo recurrido, por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO.- Se ordena remitir los autos del expediente 16/2020 radicado en la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, a la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, para que conozca del presente asunto, y remítasele copia de la presente resolución a esa Segunda Sala, para que realice las anotaciones correspondientes respecto a la remisión de los autos a la autoridad competente. - - - - -

TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA